

dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados.

Tres. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

Cuatro. El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso del artículo cuarto, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado dos y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo sexto, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.

Cinco. Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente ley Orgánica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— En tanto no se promulgue la normativa prevista en el artículo dieciocho, apartado cuatro, de la Constitución, la protección civil del honor y la intimidad personal y familiar frente a las intromisiones ilegítimas derivadas del uso de la informática se regulará por la presente ley.

Segunda.— En tanto no sean desarrolladas las previsiones del artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución sobre establecimiento de un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, la tutela judicial de los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se podrá recabar, con las peculiaridades que establece esta ley sobre legitimación de las partes, por cualquiera de los procedimientos establecidos en las Secciones II y III de la Ley sesenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Agotado el procedimiento seguido, quedará expedito el recurso de amparo constitucional en los supuestos a que se refiere el capítulo I, del Título III de la Ley Orgánica dos/mil novecientos setenta y nueve, de tres de octubre, del Tribunal Constitucional.

Por tanto

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno

LEOPOLDO CALVO-SOTELLO Y BUSTELO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

1565

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa "PERFILES Y MOLDEADOS DEL CAUCHO, S.A." de Logroño, Barrio de Varea, recibido en esta Dirección Provincial el 20 de los corrientes, suscrito el 17 anterior por la Representación de la Empresa de una parte y de la otra en representación de los trabajadores por el Comité de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 3/1960, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo segundo del Real Decreto 1.040/1961 sobre Registro y Deposito de Convenios Colectivos esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ACUERDA:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial, con notificación a su comisión negociadora.

2º.— Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Logroño, 24 de mayo de 1982.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Manuel Alía Ramos

1621

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA PERFILES Y MOLDEADOS DE CAUCHO, S.A. (PERMOLCA)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito funcional.

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo de la empresa "Perfiles y Moldeados de Caucho, S.A.", y sus trabajadores dedicándose dicha empresa a la manipulación y transformación del caucho, comprendidos ambos dentro de la aplicación de la Ordenanza Laboral para las Industrias Químicas, aprobada por Orden Ministerial de 24 de julio de 1974.

Artículo 2. Ambito Personal.

Afecta este Convenio a todos los trabajadores de la plantilla del centro de trabajo que la Empresa posee en la Ciudad de Logroño, calle Marqués de Fuertegollano s/n de su barrio de Varea, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de la empresa afectada, sin más excepciones que las señaladas en el artículo primero, tres y artículo segundo, uno de la Ley 8/80 de 10 de marzo denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3. Ambito Temporal.

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de abril de 1982 cualquiera que sea la fecha de su homologación por la Autoridad Laboral y la de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja.

Artículo 4. Duración y Prórroga.

La duración de este Convenio se fija en un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor. El mismo se entenderá prorrogado de año en año si no mediare denuncia, por cualquiera de las partes proponiendo su rescisión o revisión, con una antelación de dos meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.